

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse disputado se cumplica en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 19.146, promovido por doña Consuelo Abbad García y otros contra desestimación presunta de las peticiones que formularon en 27 de febrero de 1970, sobre cómputo de antigüedad y coeficiente aplicable a los trienios, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo entablado por doña Consuelo Abbad García, doña Carmen Arrizabala Frutos, doña Carmen Asteinza Barbier, doña Francisca Ana Asteinza Barbier, doña Ana María Beilly Bailiere Muniesa, doña María Luisa Baldasano Padura, doña Esperanza Bartolomé Ruiz-Zorrilla, doña Teresa Benito Martín, doña María Luisa Blanco García, doña Concepción Bravo Cabello, doña María Vicenta Burren Pérez Serna, doña Luisa Cabrera Merino, doña Pilar Castro Palomino-Ochoa, doña Blanca Escalera Hernando, doña Dolores Fernández Blesa, doña María Teresa Fernández de Liencres García, doña María Teresa Fernández Yáñez, doña Carmen García Palacios, doña Carmen García Suárez, don Bernardo Gómez Rodríguez, don Alfonso Hernández Claro, don Antonio Horcajada García, doña Teresa Jiménez Antón, doña Angelina Ladrón de Guevara González, doña María Pilar Maraver Sánchez, doña Belisa Oliván Suárez, doña Graciella Ortigosa Cocastelli, doña Petra Peillio Moronta, doña Concepción Peñuela Cobiella, doña María Rosa Rada Linaje, doña Rosario Rodríguez-Solano Espin, doña María Cruz Roig Ferrer, doña Asunción Rojo Ferrero, doña Laura Sáenz Ugarte Díez, doña Amalia Sagredo del Barrio, doña Angeles Salgado Valtierra, doña Pilar San Juan Pineda, doña María Scandella García-Obermin, doña Paz Serna Lasso de la Vega, doña Dolores Silverio Alvarez, doña María Angeles Valdés Gómez, doña Margarita Vela Espilla, doña Carmen Bravo Cabello, doña Concepción Ericas Ferrero, doña Carmen Cabello Pou, don Francisco Chambrón Bravo, doña Luisa Fernández Ramírez, doña Concepción Jiménez Villagrán, doña Isabel Larios Díaz-Benito, doña Caridad Mañas Atienza, doña Angeles Martínez Sesé, doña Mercedes Mozo López del Castillo, doña Teresa Peillio Moronta, doña Asunción Pérez García, doña Angeles Cuesta Asensio, doña Angeles Santamaría Criado, doña Felisa Velarde Cebrían y don Gregorio Palomar Iñigo contra la desestimación presunta de las peticiones que formularon en 27 de febrero de 1970 a la administración referidas al cómputo de antigüedad y coeficiente aplicable a los trienios, debemos declarar y declaramos válido y substancial tal acto presunto por ser conforme a derecho; sin costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 8 de julio de 1971.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Joaquín Sala y Prat, en representación de doña Francisca Formosa Margarit y otra, contra calificación del registrador de la Propiedad de Tarrasa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Joaquín Sala y Prat, en representación de doña Francisca Formosa Margarit y otra, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tarrasa a extender una anotación

preventiva de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que mediante escritura otorgada en Tarrasa el 13 de septiembre de 1930, don Matias Roca Soler, causante de las recurrentes, cedió a don Enrique Corbí Vitoria, en censo a nuda percepción, una casa y solar de 333 metros cuadrados de superficie total, señalada por los números 170 y 172 de la carretera de Martorell, en el antiguo término de San Pedro de Tarrasa; que en la inscripción segunda de la mencionada finca, referente a una constitución de hipoteca sobre la misma, apareció como domicilio de don Enrique Corbí Vitoria la calle de Galvany, número 107, de Tarrasa; que en la inscripción cuarta de cancelación de la señalada hipoteca, el acreedor confiesa haber recibido de un tercero, por cuenta de los hermanos don Juan, doña María, don Fernando, doña Iluminada, don Enrique, doña Celeste, doña Montserrat y doña Nuria Corbí Folch, como causahabientes del deudor, su padre, don Enrique Corbí Vitoria, el importe del préstamo cuyo pago aseguraba la finca; que seguido procedimiento ante el Juzgado Municipal de Tarrasa por los actuales titulares del dominio directo del censo indicado, causahabientes de don Matias Roca Soler, contra el titular del dominio útil, don Enrique Corbí Vitoria, de ignorado paradero, y en su caso contra los ignorados herederos o herencia yacente del mismo para el pago de pensiones adeudadas del censo establecido, oportunamente se expidió para que obrase en el mismo, la certificación preventiva en el artículo 143 del Reglamento Hipotecario, y que, dictada sentencia, en ejecución de la misma el 4 de diciembre de 1969 se libró mandamiento ordenando anotación preventiva de embargo sobre la finca objeto del censo;

Resultando que presentado en el Registro el citado mandamiento fué calificado con la siguiente nota: «Suspendida la anotación que se interesa en el mandamiento que precede por no haberse cumplido lo prevenido en el artículo 166 y en su caso en el 144, ambos del Reglamento Hipotecario, toda vez que como aparece de la inscripción cuarta de la finca embargada número 8.374, obrante al folio 181 del tomo 744 del archivo y del título que motivó dicha inscripción, resulta haber fallecido el deudor don Enrique Corbí Vitoria y ser conocidos los herederos del mismo. Se considera tal defecto como subsanable, no tomándose anotación preventiva por no solicitarse.»

Resultando que el nombrado Procurador en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: «Que la inscripción cuarta, a que se refiere el Registrador en su nota, no contiene una declaración de carácter sucesorio en la forma que dispone el artículo 14 de la Ley Hipotecaria, sino una simple manifestación de quien paga en nombre de unas personas que dicen son hijos del deudor y se titulan herederos de su padre; que, en consecuencia, no resultando debidamente en el Registro el fallecimiento de don Enrique Corbí, no puede estimarse incumplido el artículo 166 del Reglamento Hipotecario; que por eso la acción se dirigió contra el señor Corbí en el supuesto de que existiera, o de sus herederos o herencia yacente en el caso de que hubiese fallecido; que además, las circunstancias exigidas en el artículo 166 del Reglamento Hipotecario sólo deben consignarse si son conocidas, como afirma reciente resolución del Centro directivo (24 de marzo de 1969); que los bienes embargados son privativos del marido, por lo que no entra en juego el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, pero además, tratándose de cónyuges catalanes, a tenor del artículo 7 de la vigente Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña, existe la presunción «iuris tantum» de que los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges son privativos de los mismos, y que las sentencias firmes no pueden modificarse ni se pueden introducir alteraciones en la forma en que se ha desarrollado el procedimiento por lo que la calificación de subsanables de las faltas es inadecuada, sin que el Registrador pueda inmiscuirse en la función atribuida a los Jueces, que desarrollan su cometido con entera libertad e independencia, sometidos sólo a los mandatos de las leyes, que interpretan, como es lógico, según su leal saber y entender;»

Resultando que el Registrador informó: «Que no ha invadido el campo de la actuación judicial ni ha discutido el aspecto sustantivo o formal del procedimiento ni el fondo de la sentencia en él dictada, pero que en el Registro surgen unos obstáculos para la práctica del asiento que se pretende que hay que tener en cuenta; que tales obstáculos consisten en la constancia en los Libros Registrales del domicilio del demandado, por lo que no puede decirse que es de ignorado paradero; que al dirigirse también la acción, en su caso, contra los herederos del titular registral, debió expresarse, según el artículo 166 del Reglamento Hipotecario, la fecha del fallecimiento; que como en las inscripciones registrales don Enrique Corbí figura como casado, la demanda debió dirigirse, según el artículo 144 del Reglamento

Hipotecario, en caso de fallecimiento del mismo y pendiente de liquidar la sociedad conyugal, contra la viuda y los herederos del marido, salvo que previamente se hubiese acreditado la vecindad catalana y por tanto la existencia del régimen de separación de bienes entre los cónyuges; y que el conocimiento de las cuestiones derivadas de los títulos inscribibles corresponde a la jurisdicción voluntaria cuando no exista contienda entre partes;

Resultando que el Juez que intervino en el procedimiento informó: «Que al practicarse la citación a don Enrique Corbi en el domicilio designado, avenida Angel Sallent, números 1 y 3, manifestaron sus familiares que desapareció cuando la Guerra de Liberación, por lo cual mal pudo expresar el mandamiento la fecha en que falleció al no haber constancia cierta de la misma, ni siquiera del hecho de la muerte; que la inscripción que cita el Registrador no facilita elementos suficientes al respecto, pues lo único que consta es que un tercero confiesa haber recibido el importe de un préstamo hipotecario pagado por cuenta de otras personas; que el procedimiento del que deriva el mandamiento se siguió contra el deudor o en su defecto contra sus herederos indeterminados o herencia yacente, por lo que, a su juicio, no es aplicable el artículo 166-1.º del Reglamento Hipotecario, sino el 165, de acuerdo con lo declarado en la Resolución de 18 de diciembre de 1942; y que en cuanto a la aplicación del artículo 144 del repetido Reglamento, no consta en autos dato alguno que indique que la finca es ganancial, pudiendo por el contrario más bien presumirse que no lo es»;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por recurrente y Juez, y el funcionario calificador se alzó de la decisión presidencial. El Registrador fué condenado en costas;

Vistos los artículos 72, 73 y 75 de la Ley Hipotecaria; 130, 144 y 166-1.º del Reglamento para su ejecución; 68 y 96 de la Ley de Registro Civil; las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de febrero, 13 de marzo y 21 de abril de 1964, y las Resoluciones de este Centro de 31 de mayo de 1892, 26 de marzo de 1909, 19 de agosto de 1919, 20 de junio de 1923, 3 de julio de 1967, 20 de marzo y 5 de noviembre de 1968, y 28 de marzo de 1969;

Considerando que las cuestiones planteadas en el presente recurso consisten en determinar si puede practicarse la anotación preventiva de embargo, ordenada en trámites de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil seguido en reclamación de las pensiones atrasadas de un censo en nuda percepción, respecto de una finca radicada en Tarrasa, habiéndose seguido el pleito contra el demandado deudor «de ignorado paradero y, en su caso, contra los ignorados herederos o herencia yacente del mismo», cuando en los Libros Registrales aparece: a), que en la inscripción de constitución del censo figura que dicho deudor era casado, y no se ha interpuesto la demanda contra la mujer; b), que en una inscripción de hipoteca obrante en el folio registral de la finca aparece un domicilio de dicho deudor; y c), que en la cancelación de la hipoteca se indica que se extiende el asiento por haber satisfecho la cantidad garantizada quienes afirman ser «causahabientes del deudor, su padre»;

Considerando que del asiento de cancelación practicado en el folio registral de la finca no resulta plenamente acreditado el fallecimiento del deudor ni las circunstancias personales de los herederos, ya que en dicha cancelación únicamente aparece el pago de la cantidad asegurada con la hipoteca «por los hermanos don Juan, doña María, don Fernando, doña Humrada, don Enrique, doña Celeste, doña Montserrat y doña Nuria Corbi Folch, como causahabientes del deudor, su padre, según se afirma, don Enrique Corbi Vitorias, y siendo esto así, es indudable que determinaría grandes dificultades para el acreedor tener que averiguar, a efectos de obtener la anotación preventiva de su derecho, si el fallecimiento había efectivamente ocurrido, la fecha del mismo, y en fin, las circunstancias personales de los herederos;

Considerando que si se estimase acreditado que dicho fallecimiento había ocurrido, el precepto aplicable sería, como señala el funcionario calificador en la nota impugnada, el artículo 166-1.º del Reglamento Hipotecario, que al señalar las circunstancias que deben contener las anotaciones preventivas de embargo ordenadas en procedimientos seguidos contra los herederos del deudor fallecido y por responsabilidades del mismo, distingue que éstos sean indeterminados, en cuyo caso se expresará únicamente la fecha de fallecimiento de aquél, o que dichos herederos sean ciertos y determinados, en cuyo caso se consignarán además las circunstancias personales de los mismos;

Considerando que aunque normalmente las anotaciones preventivas deben contener, al igual que las inscripciones, las circunstancias exigidas para cada una de ellas en la legislación hipotecaria, no debe olvidarse que dicha legislación establece respecto de las primeras un criterio menos riguroso, según se desprende de los artículos 72, párrafo 1.º; 73, párrafo 1.º, y 75, de la Ley Hipotecaria, criterio reiteradamente mantenido por este Centro directivo cuando declara que en beneficio de la recta administración de justicia deberá practicarse la anotación aún en casos en que de los títulos o documentos presentados para obtenerlas no resulten todas las circunstancias exigidas legalmente;

Considerando por tanto que la exigencia de las circunstancias que determina el artículo 166-1.º del Reglamento Hipotecario no ha de interpretarse en el sentido de impedir en absoluto la extensión de la anotación preventiva cuando las mismas no consten,

ya que de entenderlo de este modo ocurriría que en muchos casos no sería posible la garantía inmobiliaria que la anotación preventiva de embargo significa al ser desconocidas para el acreedor la fecha del fallecimiento o las circunstancias personales de los herederos, y en el presente caso se refuerza lo indicado, toda vez que dicho fallecimiento no está plenamente acreditado y la demanda se dirigió contra el deudor titular registral y, «ad cautelam», por si el mismo hubiese fallecido, contra sus ignorados herederos o herencia yacente del mismo, quedando, como es lógico, a salvo los recursos que las leyes procesales establecen respecto de los así demandados y declarados en rebeldía;

Considerando que por lo que se refiere al segundo de los defectos apuntados en la nota calificadora, que consiste en no haber sido demandada la esposa del deudor conforme ordena el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, hay que señalar que en el presente caso se trata de una anotación de embargo ordenada en juicio verbal civil seguido en reclamación de las pensiones atrasadas y no satisfechas de un censo en nuda percepción y constituido por contrato, lo que supone el incumplimiento por parte del demandado, titular del dominio útil, de una de las obligaciones contractualmente asumidas por él mismo, y así se ha dirigido la demanda contra la persona que aparecía únicamente legitimada para serlo pasivamente, tal como declaró la Resolución de 28 de marzo de 1969, ya que los sucesores de aquel que contrató con el marido demandado solamente a éste, y el embargo se ha realizado sobre la misma finca dada en censo y no sobre otros bienes que pudieran pertenecer a la sociedad conyugal, si la misma existiere, y ello hace innecesario entrar a examinar la cuestión de la vecindad del deudor, que presumiblemente ha de ser la catalana, en base a las circunstancias que concurren, y que de ser así impediría igualmente apreciar este defecto, dado el sistema de separación de bienes que regula las relaciones patrimoniales de los esposos;

Considerando que la nota calificadora no revela la ignorancia inexcusable de elementales normas procesales por parte del Registrador, por lo que no parece deban ser impuestas las costas a dicho funcionario, ya que se ha limitado a señalar dentro de los límites que para la calificación de los documentos judiciales establece el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, los defectos de que a su juicio adolecía el mandamiento;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revocó la nota del Registrador, salvo en lo relativo a la imposición de costas.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Zamora contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a inscribir una escritura pública de donación.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Zamora contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a inscribir una escritura pública de donación, pendiente en este Centro en virtud de apelación del primer funcionario.

Resultando que según escritura de 21 de marzo de 1964, autorizada por el Notario don Eduardo García-Duarte Fantoni, el Alcalde de Zamora, debidamente autorizado por el Ministerio de la Gobernación y representando a este Departamento y a la Corporación municipal, adquirió para ambas Entidades de doña Asunción Velasco Arias, en el precio de 1.300.000 pesetas, con que el citado Ministerio había subvencionado la compra, un inmueble —la finca número 13.374—, cuyo solar se destinaría parte a vía pública y el resto a la construcción de un cuartel y viviendas para la Policía Armada; que por otra escritura de 2 de marzo de 1965 se rectificó la cabida anterior de la finca, según medición del terreno al derribar la construcción, y debidamente autorizado el Alcalde por el Ministerio de la Gobernación, se modificó la titulación haciendo constar que la adquisición era exclusivamente para el Ayuntamiento, que había ya destinado parte de la finca a vía pública, quedando como resto un solar situado en la plaza de Fray Diego de Deza, número 25, con una extensión superficial de 396 metros cuadrados con 69 decímetros cuadrados; que en esta escritura se puso la siguiente nota: «Teniendo en cuenta escritura de compraventa otorgada el 21 de marzo de 1964 ante el Notario de Zamora don Eduardo García Duarte Fantoni, ha sido inscrito el documento que antecede, en cuanto a la compraventa, en el tomo 1.318, libro 188, folio 144, finca 13.374, inscripción tercera, y con relación a la determinación de resto, en los mismos tomo, libro, folio 199, finca 13.374, inscripción cuarta. Ha sido inscrito un exceso de cabida, consistente en 200 metros cuadrados, con arreglo al artículo 206 de la Ley Hipotecaria y 298, caso quinto, letra b), de su Reglamento, quedando archivada en este Registro certificación de la Administración de Propiedades de esta ciudad»; y que por escritura